

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/656/2022 Y SU

ACUMULADO RR/657/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/656/2022 y su acumulado RR/657/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha doce de mayo de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058722000373**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha quince de junio de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información incompleta, la negativa a permitir la consulta directa de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día treinta de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/656/2022 y su acumulado RR/657/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha uno de agosto de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en diez de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, XI y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito copia certificada del expediente que dio lugar al otorgamiento de la escritura notarial 61579, volumen 1529 de fecha 20 de julio de 20112, firmada

por el presidente Municipal Francisco Perez Tejada y el secretario del Ayuntamiento David Tobias Duarte Corral, por la que fue enajenado en favor de Amanda Alicia Carmona Valenzuela el lote 01(uno) manzana I (letra I) del fraccionamiento Rio Nuevo de esta Ciudad.” (sic)

Otros datos para facilitar su localización.

“no pido copia de la escritura de adjudicación firmada por los funcionarios referidos, sino el expediente administrativo que el la Recaudacion de Rentas del municipio sirvió de base para practicar el remate de ese inmueble” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

[...]

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A 25 DE MAYO DEL 2022

EN ATENCION A SU SOLICITUD SE INFORMA LO SIGUIENTE:

Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le comento que a continuación encontrará la respuesta a su solicitud enviada por los sujetos obligados.

TESORERIA

En respuesta a la solicitud que nos ocupa, se hace atenta recomendación, para que acuda por su conducto o de su representante legal facultado para ello, a las oficinas de la Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal, a fin de que solicite de manera presencial, copia certificada del expediente requerido, para lo cual deberá presentar identificación oficial vigente del titular de la cuenta del Impuesto Predial, previo pago de los derechos correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 51, fracción I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2022. Lo anterior, en virtud de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de dichos datos personales, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, previa acreditación de la personalidad con que se ostenta, en términos del segundo párrafo del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OFICIALIA MAYOR

De conformidad con las atribuciones de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, se le informa que la información solicitada no está contemplada dentro de las facultades del referido sujeto obligado, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California; por lo que estamos imposibilitados de atender dicha solicitud; se sugiere dirigir la solicitud a la Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal.

SECRETARIA

esta solicitud no es competencia de la Secretaría del Ayuntamiento.

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

- “IV.- La entrega de información incompleta;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa a la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta” (Sic).

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

DANIELLA ALEJANDRA LÓPEZ GASTÉLLUM
JEFA DE LA UNIDAD COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, y en atención al recurso de revisión **RR/656/2022**, presentado en fecha 30 de junio de 2022, derivado de la solicitud de información registrada con número de folio **020058722000373**, con fecha de recepción el 02 de agosto de 2022, en la Plataforma Nacional de Transparencia, cuya descripción dice a la letra:

"solicito copia certificada del expediente que dio lugar al otorgamiento de la escritura notarial 61579, volumen 1529 de fecha 20 de julio de 20112, firmada por el presidente Municipal Francisco Perez Tejada y el secretario del Ayuntamiento David Tobias Duarte Corral, por la que fue enajenado en favor de Amanda Alicia Carmona Valenzuela el lote 01(uno) manzana I (letra I) del fraccionamiento Rio Nuevo de esta Ciudad. (sic)

Consecuentemente, en fecha 18 de mayo de 2022, se dio contestación a la solicitud información de referencia, en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud que nos ocupa, se hace atenta recomendación, para que acuda por su conducto o de su representante legal facultado para ello, a las oficinas de la Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal, a fin de que solicite de manera presencial, copia certificada del expediente requerido, para lo cual deberá presentar identificación oficial vigente del titular de la cuenta del Impuesto Predial, previo pago de los derechos correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 51, fracción I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2022. Lo anterior, en virtud de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de dichos datos personales, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, previa acreditación de la personalidad con que se ostenta, en términos del segundo párrafo del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

Posteriormente, la parte recurrente interpuso Recurso de Revisión, invocando la causal contenida en la fracción IV, XI y XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y demás aplicables, relativa a la entrega de información incompleta, expresando como razón o motivo de inconformidad, lo siguiente:

"Solicito copia certificada del expediente que dio lugar al otorgamiento de la escritura notarial 61579, volumen 1579 de fecha 20 de julio de 20112, firmada por el presidente municipal Francisco Perez Tejada y el secretario del Ayuntamiento David Tobias Duarte Corral, por la que fue enajenado en favor de Amanda Alicia Carmona Valenzuela el lote 01(uno) del fraccionamiento Rio Nuevo de esta ciudad." (sic)

Otros datos para facilitar su localización.

"no pido copia de la escritura de adjudicación firmada por los funcionarios referidos, sino el expediente administrativo que en la Recaudación de Rentas del municipio sirvió de base para practicar el remate de ese mueble" (sic)

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

Al respecto, y a fin de dar contestación y en alcance a la prórroga que se solicitó al presente recurso de revisión me permito manifestar lo siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:

En términos del artículo 155 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta la improcedencia de acuerdo a la siguiente:

Causal de improcedencia prevista en el artículo 155 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

"Artículo 155.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

.....
II.- Se este tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."

En efecto, el Recurso de Revisión es improcedente cuando se este tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente. Lo anterior, resulta de la investigación que se realizó en la Recaudación de Rentas Municipal, por lo cual se encontró con el expediente 630/2022-1 emitido por el Juzgado Primero de Distrito en fecha 10 de mayo de 2022.

Se recomendó para que acudiera por su conducto o de su representante legal facultado para ello, a las oficinas de la Recaudación de Rentas que si bien es cierto depende de la Tesorería Municipal, cuenta con autonomía de sus actos a fin de que solicite de manera presencial, copia certificada del expediente requerido, para lo cual deberá presentar identificación oficial vigente del titular de la cuenta del Impuesto Predial, previo pago de los derechos correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 51, fracción I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2022. Lo anterior, en virtud de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de dichos datos personales, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, previa acreditación de la personalidad con que se ostenta, en términos del segundo párrafo del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se sobresea el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el numeral 258 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual me permito transcribir a continuación:

"Artículo 258. El Comisionado Ponente al recibir y analizar el recurso de revisión, advertirá si se actualiza alguna de las causales por la cual debiera ser desechado por improcedente, o por no ajustarse a los supuestos de procedencia previstos en la Ley; de ser así, emitirá el acuerdo respectivo y dará cuenta al Pleno.

Si durante la prosecución del recurso de revisión, sobreviniere alguna causal de sobreseimiento, el Comisionado Ponente acordará lo conducente, debiendo dar cuenta al Pleno."

CONTESTACIÓN AL MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

Suponiendo sin conceder, que ese H. Instituto desestime la causal de improcedencia y sobreseimiento hechas valer con anterioridad, a continuación, se procede *Ad-Cautelam* a dar contestación al motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente.

ÚNICO.- De acuerdo con el agravio vertido por el recurrente bajo la causal contenida en la fracción IV, XI y XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la entrega de información incompleta y a la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente: *"la entrega de la información incompleta, la negativa de permitir la consulta directa de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta"*(sic); al respecto, y atendiendo al motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente, en el que expresa que *"Solicito copia certificada del expediente que dio lugar al otorgamiento de la escritura notarial 61579, volumen 1579 de fecha 20 de julio de 20112, firmada por el presidente municipal Francisco Perez Tejada y el secretario del Ayuntamiento David Tobias Duarte Corral, por la que fue enajenado en favor de Amanda Alicia Carmona Valenzuela el lote 01(uno) del fraccionamiento Rio Nuevo de esta ciudad."* (sic).

Cabe mencionar, que en la respuesta rendida por esta Tesorería Municipal, se recomendó que acudiera por su propio derecho o de su representante legal facultado para ello, a las oficinas de la Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal, a fin de que solicite de manera presencial, copia certificada del expediente requerido, para lo cual deberá presentar identificación oficial vigente del titular de la cuenta del Impuesto Predial, previo pago de los derechos correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 51, fracción I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2022. Lo anterior, en virtud de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de dichos datos personales, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, previa acreditación de la personalidad con que se ostenta, en términos del segundo párrafo del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en ningún momento nos negamos a proporcionar la información.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

En respuesta primigenia, el sujeto obligado le recomendó a la persona ahora recurrente, para que acudiera por su conducto o de su representante legal facultado para ello, a las oficinas de la Recaudación de Rentas de la Tesorería área dependiente del mismo, a fin de que solicite de manera presencial, copia certificada del expediente requerido, previo pago de los derechos correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 51, fracción I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2022, algunos requisitos, como identificación oficial vigente del titular de la cuenta del impuesto predial, lo anterior, en virtud de que sólo pueden tener acceso a ella los titulares de dichos datos personales, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, esto es, que puso a disposición la información, en la modalidad de Consulta Directa.

"[...]"

EN ATENCION A SU SOLICITUD SE INFORMA LO SIGUIENTE:

Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le comento que a continuación encontrará la respuesta a su solicitud enviada por los sujetos obligados.

TESORERIA

En respuesta a la solicitud que nos ocupa, se hace atenta recomendación, para que acuda por su conducto o de su representante legal facultado para ello, a las oficinas de la Recaudación de Rentas de la Tesorería Municipal, a fin de que solicite de manera presencial, copia certificada del expediente requerido, para lo cual deberá presentar identificación oficial vigente del titular de la cuenta del Impuesto Predial, previo pago de los derechos correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 51, fracción I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2022. Lo anterior, en virtud de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de dichos datos personales, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, previa acreditación de la personalidad con que se ostenta, en términos del segundo párrafo del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

Posteriormente, en contestación al recurso de revisión el sujeto obligado refirió haber recomendado acudir a las oficinas de Recaudación de Rentas, área dependiente del sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, con la finalidad de que se solicitara de manera presencial una copia certificada del expediente requerido, en virtud de que sólo pueden tener acceso a ella los titulares de dichos datos personales, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, por lo que agregé, no haberse negado a proporcionar la información peticionada.

Aunado a lo anterior agrego que, en términos del artículo 155 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde el recurso será desechado por improcedente cuando se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, habiéndose encontrado un expediente de número 630/2022-1 emitido por el Juzgado Primero de Distrito en fecha 10 de mayo de 2022.

"[...]"

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

Al respecto, y a fin de dar contestación y en alcance a la prórroga que se solicitó al presente recurso de revisión me permito manifestar lo siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:

En términos del artículo 155 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta la improcedencia de acuerdo a la siguiente:

Causal de improcedencia prevista en el artículo 155 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

"Artículo 155.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

.....

II.- Se este tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente."

En efecto, el Recurso de Revisión es improcedente cuando se este tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente. Lo anterior, resulta de la investigación que se realizó en la Recaudación de Rentas Municipal, por lo cual se encontró con el expediente 630/2022-1 emitido por el Juzgado Primero de Distrito en fecha 10 de mayo de 2022.

Se recomendó para que acudiera por su conducto o de su representante legal facultado para ello, a las oficinas de la Recaudación de Rentas que si bien es cierto depende de la Tesorería Municipal, cuenta con autonomía de sus actos a fin de que solicite de manera presencial, copia certificada del expediente requerido, para lo cual deberá presentar identificación oficial vigente del titular de la cuenta del Impuesto Predial, previo pago de los derechos correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 51, fracción I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2022. Lo anterior, en virtud de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de dichos datos personales, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello, previa acreditación de la personalidad con que se ostenta, en términos del segundo párrafo del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

Bajo tal tesitura, es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Por otra parte, la clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, deberá realizarse en alguno de los momentos establecidos en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, cuando se reciba una solicitud de información, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente o se requiera generar una versión pública para el cumplimiento de obligaciones de transparencia, y que de esta manera, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, por lo cual deberán remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación ante el Comité de Transparencia respectivo, utilizando la prueba de daño la cual consiste en una obligación de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona el bien jurídico tutelado, y que el daño que puede producirse con la publicidad de ésta es mayor que el interés de conocerla, en concatenación con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, enlistadas por número de expediente o dato que identifique al documento que se trate.

Que al caso concreto de lo aludido por el sujeto obligado de haberse encontrado un expediente de numero 630/2022-1 emitido por el Juzgado Primero de Distrito en fecha 10 de mayo de 2022, no acredita el elemento normativo del artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en el que podrá clasificarse aquella cuya publicación que vulnere la conducción de los

Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, lo anterior como ya fue precisado, ante su Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Énfasis añadido

Con base en lo anterior, es que el Comité de Transparencia atendiendo en apego a la normatividad es que deberá analizar la solicitud formulada y resolver el confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación presentada por el área responsable de conformidad con los artículos 54, fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California¹, situación que no aconteció en especie.

Así, la normatividad en materia de transparencia debe considerarse un todo armónico e interpretarse a la luz de un criterio sistemático, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se **deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 130.- En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo en que podrá resolver:

I.- Confirmar la clasificación.

II.- Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información.

III.- Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 125 de la presente Ley.

particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando en todo momento un prueba de daño.

Finalmente, fue posible observar por parte del sujeto obligado en un primer aspecto la ausencia de la información petitionada, siendo que advirtió contar con un expediente que contiene dicha información requerida, de la misma forma, ante el pronunciamiento a la restricción del acceso a la información por en el que podrá clasificarse aquella cuya publicación que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en aras de garantizar el acceso a la informaron, no atiende a las formalidades que para ello se establecen, la cual esta el Comité de Transparencia confirmará la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente, como quedó expuesto, situación que no aconteció.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es deficiente, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este

Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá otorgar el expediente administrativo que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento le sirvió de base para practicar el remate de ese inmueble, de ser susceptible de clasificar, deberá atender las formalidades que para ellos se requieren.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar el expediente administrativo que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento le sirvió de base para practicar el remate de ese inmueble, de ser susceptible de clasificar, deberá atender las formalidades que para ellos se requieren.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar**

cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe.

Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/656/2022 Y SU ACUMULADO RR/657/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.